



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 72 De Martes, 13 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|---|--|------------|--|
| 08001418901520220067700 | Ejecutivo Singular | Banco Bbva Colombia | Gustavo Alfonso Vega Castillo | 09/06/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520220067700 | Ejecutivo Singular | Banco Bbva Colombia | Gustavo Alfonso Vega Castillo | 09/06/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901520230032600 | Ejecutivo Singular | Conjunto Residencia Balcones De Villa Campestre | Banco Davivienda S.A | 09/06/2023 | Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda |
| 08001418901520230027100 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Nelson Moyano Parra | 09/06/2023 | Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsanan |
| 08001418901520230018600 | Ejecutivo Singular | Cristina Del Socorro Tovar De Perales Y Otro | Deiner Cardenas Franco, Alba Melo Cepeda | 09/06/2023 | Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsanan |
| 08001418901520230032500 | Ejecutivo Singular | Fundacion Mario Santodomingo | Clara Elena Vergara Torregrosa | 09/06/2023 | Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda |

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 13 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

70c15532-d76d-4399-81b6-1f649425cc02



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 72 De Martes, 13 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|--|---|------------|--|
| 08001418901520220100400 | Ejecutivo Singular | Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa | Inversiones Agricolas Del Magdalena S.A.S, Ecobann Sas, Azzurra S.A.S | 09/06/2023 | Auto Ordena - Ejercer Control Oficioso De Legalidad, Levantar Medidas Cautelares |
| 08001418901520230034300 | Ejecutivo Singular | Jose Gregorio Ovallos Santos | Otros Demandados, Graciela Santos Peñaranda | 09/06/2023 | Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda |
| 08001418901520230015700 | Otros Procesos | Aida Torres Sanjuan | Lourdes Vergara Mejia | 09/06/2023 | Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsanan |
| 08001400302420180144000 | Procesos Ejecutivos | Colcapital Valores S.A.S | Carmen Celedon Salas, Y Otro Demandado | 09/06/2023 | Auto Niega - No Acoger El Embargo Remanente |
| 08001418901520100119700 | Procesos Ejecutivos | Cepeda Y Cia Ltda | Tealco C.T.A | 09/06/2023 | Auto Fija Fecha - Poner En Conocimiento El Dictamen Pericial Y Reprogramar Audiencia Para El 05 De Julio De 2023 |

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 13 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

70c15532-d76d-4399-81b6-1f649425cc02



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 72 De Martes, 13 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|----------------------------|------------------|------------|--|
| 08001418901520230021100 | Verbales De Minima Cuantia | Y Otros Demandantes Y Otro | Autocredit S.A.S | 09/06/2023 | Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsanar |

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 13 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

70c15532-d76d-4399-81b6-1f649425cc02



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-01004-00

DTE(S): SALES INMOBILIARIA S.A.

DDO(S): AZURRA S.A.S., ECOBAN S.A.S., INVERSIONES AGRICOLAS DEL MAGDALENA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 09 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. Revisado el expediente, se advierte que en auto de fecha marzo 07 de 2023, se accedió a la solicitud de retiro de la demanda, conforme al art. 92 del CGP, no empecé ello, por error nada se dijo frente a las medidas cautelares decretadas en auto de febrero 08 de la misma anualidad.

De modo que, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación, se aplicarán los correctivos para enderezar el rumbo procesal, dejando de lado los defectos de procedimiento que obren evidenciados.

2. El control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, está cimentado en el principio de legalidad, por el cual toda decisión judicial debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria del Juez, o de las partes, dado que toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (art. 230 C.N).

En razón del ejercicio de legalidad en comento, se advierte que el proceso fue retirado, en consecuencia de tal actuación se deberá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo cual deberá enderezar tal aspecto.

3. Al respecto se tiene que el art. 92 de la norma procesal regenta:

Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (subrayado fuera del texto original)*

4. De ahí que, en aplicación del marco normativo referenciado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los demandados **AZURRA S.A.S** identificado(a) con NIT N° **900.495.187-7**, **ECOBAN S.A.S.**, identificado(a) con NIT N° **900.465.165-7** e **INVERSIONES AGRICOLAS DEL MAGDALENA S.A.S.**, identificado(a) con NIT N° **900.401.874-6**.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERA: Ejercer **CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD** (art. 132 C.G.P.) en el presente proceso, para disponer el **ALCE** o **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2022-01004

decretadas en el auto de calenda febrero 08 de 2023 contra los demandados **AZURRA S.A.S** identificado(a) con NIT N° **900.495.187-7**, **ECOBAN S.A.S.**, identificado(a) con NIT N° **900.465.165-7** e **INVERSIONES AGRICOLAS DEL MAGDALENA S.A.S.**, identificado(a) con NIT N° **900.401.874-6**. Lo anterior, a consecuencia de encontrarse retirada la demanda, conforme se autorizó por auto de marzo 07 de 2023. Ofíciase en dicho sentido, por secretaría.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **072** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **junio 13 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5139e3d9d7ccc210f225893249cb67c6bf189c0737a25b8691a3d8269fe1e1b**

Documento generado en 09/06/2023 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00157-00

DEMANDANTE(S): AYDA MIRELLA TORRES SAN JUAN.

DEMANDADO(S): LOURDES VERGARA MEJÍA.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sirvase proveer. Barranquilla, junio 09 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **mayo 25 de 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **mayo 25 de 2023**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaría por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB(OFM)

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **072** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, junio 13 de 2023.-
Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01c2ef88dd1ab94b7a442a9e4fa974d06b85e975b6e873cfd4fb9bbc8418221**

Documento generado en 09/06/2023 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00186

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00186-00.

DEMANDANTE (S): CRISTINA TOVAR DE PERALES

DEMANDADO (S): DEINER CARDENAS FRANCOY ALBA MELO CEPEDA

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla **JUNIO 09 DE 2023-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)-**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **mayo treinta (30) de dos mil Veintitres (2023)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **mayo treinta (30) de dos mil Veintitres (2023)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 063 en la secretaria del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, JUNIO 13 DE 2023.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46146e5a4566409ca16bf959ae7b76a17100917fe92c96db83d41cf3e5b4ebf4**

Documento generado en 09/06/2023 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00211-00. DEMANDANTE(S): ROSA ISABEL ACOSTA RIVERA, THAYS VALENTINA CHARRIS ACOSTA, BRAYAN HERNANDEZ CAAMAÑO. DEMANDADO(S): AUTOCREDIT S.A.S. Y ROMARIO DE JESÚS CERVANTES FERNÁNDEZ.**

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sirvase proveer. Barranquilla, junio 09 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **mayo 31 de 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **mayo 31 de 2023**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaría por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB(OFM)

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **072** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, junio 13 de 2023.-
Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e5d5870061e44f380d9cef7f0b238e93d55ecac6f01b10b29c8cf472863a29**

Documento generado en 09/06/2023 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00271-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"

DDO: NELSON MOYANO PARRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 09 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Indica el artículo 25 del CGP, que los procesos de menor cuantía son aquellos asuntos "*cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*", por otro lado el decreto 2613 del 15 de diciembre de 2022 fijó el salario mínimo correspondiente al año 2023 en \$1.160.000, por lo cual se sigue que los procesos de menor cuantía, son aquellos con pretensiones a **(46.400.000 oo.)**

Así mismo, el artículo 26 del CGP establece los modos de determinar la cuantía y en su numeral 1 indica "*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Norma también el **artículo 18 del CGP**, que:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Establece el mismo art. 25 del CGP, que la mínima cuantía está establecida para los asuntos que: "*...versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*", amén que el párrafo del artículo 17 del CGP, que sirve de marco para fijar la competencia en única instancia en razón de esa cuantía, señala que: "*Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Queriendo esto significar, que se tramitarán los asuntos de mínima cuantía (*única instancia*), correspondientes a:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00271

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".

Por último, el artículo 90 ibídem, establece el deber del juez de rechazar la demanda en los casos que se presente falta de competencia, con la sucesiva remisión al despacho correspondiente.

Del caso concreto:

Efectuado el estudio inicial de la demanda, se establece que la obligación por capital materia de recaudo es de **SESENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$61.170.257.00 M/L)**, más los intereses moratorios causados respecto de cada una de las cuotas o mensualidades que componen dicho correspondiendo al líbello para ser tramitado como un asunto de **menor cuantía** y no de mínima.

Por lo que este despacho judicial estima a la sazón, no ser el competente por factor objetivo (cuantía) para conocer del mismo. Y en razón de ello, se dispondrá el rechazo de plenario, y a la remisión del mismo junto con sus anexos, por ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, en reparto.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), conforme a lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los H. Jueces Civiles Municipales del Distrito Judicial de Barranquilla. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 072 en la secretaria del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, JUNIO 13 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be3e75c4512ff5a1c86b1a69918a43384fde58ac118f6a6aae3d6f82e1ae36b**

Documento generado en 09/06/2023 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00325-00.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO FSD.
DEMANDADO: CLARA ELENA VERGARA TORREGROSA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 11 de abril, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 09 DE 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **11 DE ABRIL DE 2023**, el apoderado(a) de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.
CEAB(OFM)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 072** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, **JUNIO 13 DE 2023.**

LA SECRETARIA



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00325

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea074383b701782c7b5eeabc797482569e1610f9806ceb15334f949d555e3290**

Documento generado en 09/06/2023 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00326

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00326-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE PH

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 08 de mayo de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 9 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 08 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **072** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **junio 13 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cab40d0d75e2aa510112e712653a0c54f9c3ef68e44f80b355608c7add11bf**

Documento generado en 09/06/2023 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00343-00.

DEMANDANTE: JOSE GREGORIO OVALLOS SANTOS.

DEMANDADO: GRACIELA SANTOS PEÑARANDA, SANDRA PATRICIA SANTOS SANTOS Y LUIS EDUARDO SANTO SANTOS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 03 de mayo de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 09 DE 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **03 de mayo de 2023**, el apoderado(a) de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

CEAB(OFM)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 072** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, **JUNIO 13 DE 2023.**

LA SECRETARIA



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00343

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d21ca84776fa82de1842d3863cd8f99b3c6ee54819d026a6074f3a245ab61e**

Documento generado en 09/06/2023 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2010-01197-00.

DTE: SOCIEDAD CEPEDA & CIA LTDA.

DDO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TEALCO "TEALCO CTA", BLAS RAFAEL MARENCO TAIBEL y DIERK SCHNABEL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso declarativo, el cual tiene fijada fecha de audiencia para el próximo 21 de junio de 2023, informándole que el perito designado por el despacho allegó en el día 07 de junio de 2023 la experticia solicitada en auto dictado en audiencia de fecha 19 de enero de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **junio 09 de 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Consagra el artículo 231 del C.G.P. que "Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado **por lo menos diez (10) días** desde la presentación del dictamen." (subrayado del juzgado).

Así las cosas, como quiera que la experticia ordenada tan solo fue aportada con ocho días de anterioridad a la diligencia programada para el próximo 21 de junio de los corrientes, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia sin que se desconozcan las garantías procesales de los intervinientes.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el dictamen pericial oficioso presentado por el perito ALFONSO RAFAEL CUENTAS MERCADO, en fecha siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: REPROGRAMAR a consecuencia de lo mismo, la fecha en la que se llevará a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que viene ordenada en auto del 03 de mayo de 2023. Para tal efecto, Señálese el día **miércoles (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo las citadas diligencias.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL** en las instalaciones físicas del juzgado ubicado en la Calle 43 No. 45-15 Piso 1º Edificio El Legado, en la ciudad de Barranquilla, tal como quedó consignado en la vista pública de fecha 19 de enero de 2023.

CEAB(OFM)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 072 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **Junio 13 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6642f08446e478133573ae5d8af181391204ad3fe18d42ed31095da963dc4c**

Documento generado en 09/06/2023 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
RAD: 2018-01440

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01440-00

DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S.

DEMANDADO: CARMEN CELEDON SALAS y ROSA TORRENEDRA PARODIS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que fueron allegados memoriales de fecha 16 de junio de 2022 proveniente del Juzgado 10 civil Municipal Oral De Barranquilla y 21 de junio de 2022 procedente del apoderado judicial de la parte demandante comunicando embargo de remanente. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **junio 9 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que mediante memorial de fecha 14 de julio de 2021, fue allegada a la secretaría de este juzgado oficio No. 00822 del 2 de julio de 2021, en el que comunica el embargo de remanente ordenado por el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad Atlántico dentro del proceso cursado en esa agencia judicial bajo el radicado No. 0875841890003-2019-00065-00 donde funge como demandante COOMEC EN LIQUIDACIÓN y como demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS, entre tanto, por ser procedente este juzgado tomó atenta nota del embargo ordenado en auto de julio 19 de 2021.

Ahora bien, se tiene que en fecha 16 de junio de 2022, es decir, con posterioridad a la recepción en secretaría del embargo de remanente aludido en anteriores glosas, fue allegado al plenario comunicación procedente del Juzgado 10 civil Municipal Oral De Barranquilla en la que se ponía en conocimiento de este despacho el embargo de remanente ordenado por esa sede judicial; Sin embargo, tal cautela no podrá ser acogida, por cuanto a la fecha de recepción del memorial que la comunicaba, ya existía un embargo de remanente anterior.

En efecto, ha de recordarse que el inciso tercero del art. 466 del C.G.P. consagra que (...) *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*" *Subrayado fuera de texto.*

Razón por la cual se itera, no se acogerá el segundo de los remanentes comunicados y en tal sentido se informará al Juzgado remitir para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: No acoger la orden de embargo de remanente comunicada por el Juzgado 10 civil Municipal Oral De Barranquilla, por cuanto en el presente proceso existe embargo de remanente comunicado y recepcionado con anterioridad, tal como se manifestó en la parte motiva de la presente providencia.
DBA

Edificio El Legado, Calle 43
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082
Correo: j15prpcbquilla@ce
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. C

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **072** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **junio 13 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
RAD: 2018-01440

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d07a95cb9d9e8d1ae060da2879522635824fde0d65ed2da263b29bec0e94db**

Documento generado en 09/06/2023 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00677-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: GUSTASVO ADOLFO VEGA CASTILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, lo resuelto por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Barranquilla, que en el curso de la senda del conflicto de competencia ente el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla; mediante auto adiado ocho (8) mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), en el cual se resolvió: "Declarar que el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla es el competente para conocer del proceso ejecutivo en referencia, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. junio 09 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA**, identificado(a) con NIT° 860.004.020-1 y en contra de **GUSTASVO ADOLFO VEGA CASTILLA**, identificado con la C.C. N° **73,213.084**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **contrato de leasing N° M02600110241404649600136431 y otro di N° M02600110241404649600136431:**

- a) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$1.373.989,5)**, por concepto canon de arriendo del día 29 de junio de 2022.
- b) Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$1.851.227,8)**, por concepto canon de arriendo del día 29 de julio de 2022.
- c) Más los cánones de arrendamiento, que se sigan causando durante curso de este asunto, hasta su finalización.
- d) Más los intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento y las costas del proceso.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00677.

este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dra. **ANA TERESA GONZALEZ POLO**, identificado con la C.C. No. 32.646.172 y T.P. No. 48.153 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración. –

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 72 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, JUNIO 13 DE 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acdfe191e3f2a6dc2d20d9b082ef91ecf21db41848236e8e61d482423fb35e2**

Documento generado en 09/06/2023 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>